

## PLANIFICACION

LUIS FERNANDO GARCIA NICOLAS, DIPUTADO DE AREA DE INFRAESTRUCTURAS TERRITORIALES INTELIGENTES Y MOVILIDAD por delegación de la Presidencia, de esta Excm. Diputación Provincial, ha dictado la siguiente:

## RESOLUCION

- EXPTE. 2019/36/004 "ENERGÍAS RENOVABLES-SOLAR TÉRMICA – FEDER-EELL 2019-001042"
- TRÁMITE: LEVANTAMIENTO SUSPENSIÓN PLAZOS PROCEDIMENTALES

La emergencia sanitaria sobrevenida como consecuencia de la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a la declaración del estado de alarma a través del RD 463/2020, vigente desde el pasado 14 de marzo, posteriormente modificado por RD 465/2020, y recientemente prorrogado por Real Decreto 476/2020 de 27 de marzo.

Adicionalmente, se han aprobado algunas disposiciones con la finalidad de alinear la contratación pública a la situación de emergencia, tales como el RD Ley 7/2020 de 12 de marzo, RD Ley 8/2020 de 17 de marzo. Estas disposiciones contienen medidas excepcionales ante esta situación excepcional, pretendiendo crear un escudo sanitario, económico y social para la lucha contra la repercusión que está teniendo el COVID-19.

Con la creación de ese escudo económico al que se ha hecho referencia, se pretende proteger a todo nuestro sector productivo (en especial PYMES y autónomos). Proteger al empleo, dotar de liquidez financiera a las empresas es elemento imprescindible, donde, desde el mayor consenso, hay que ser a disposición para que nuestra economía se vea resentida en lo más mínimo posible.

No puede ser la Administración Pública, en nuestro caso, la Diputación Provincial de Cáceres, la que ponga trabas o paralice la inyección económica en las empresas que quieran y puedan prestar sus servicios, sin incumplir las medidas sanitarias exigidas por el Gobierno.

El artículo 34 del RD 463/2020 de 14 de marzo, establece la suspensión de los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Del tenor literal del precepto citado no se puede adoptar un criterio pro suspensión de toda la actividad, puesto que ni la suspensión de plazos equivale a la suspensión de los procedimientos, ni la Ley de Contratos del Sector Público está suspendida, ni el funcionamiento de los servicios públicos se encuentra en absoluto suspendido, ya se trate de servicios esenciales como no esenciales.

Dicha suspensión de los términos y la interrupción de plazos a los que se hace mención en el RD 463/2020, figuran en la ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del Procedimiento Administrativo Común y se instauran para evitar el desplazamiento de personas físicas a las



oficinas públicas para presentar escritos, ya que este colectivo, tal y como se dispone en el artículo 14 de la ley 39/2015 no está obligado a relacionarse telemáticamente con la Administración.

Se hace necesario a todas luces realizar una interpretación proactiva del espíritu de toda la regulación aprobada como consecuencia de la crisis sanitaria y ponerla en relación con la contratación pública, como establece el artículo 3 de nuestro Código Civil al disponer que las normas han de ser interpretadas según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

El escenario actual, excepcional, exige una interpretación teleológica de las medidas a adoptar que debe prevalecer sobre interpretaciones formales. Así los procedimientos de licitación (en realidad todos los relacionados con la contratación pública) deben realizarse obligatoriamente por medios electrónicos. Esta obligación afecta a todos los entes del sector público y a todos los licitadores (también personas físicas), desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público. El espíritu de la suspensión de plazos establecido en el RD 463/2020 radica en no perjudicar los derechos de los sujetos que dependan de un trámite físico para relacionarse con la Administración o viceversa, por lo que, en buena lógica, no puede ser de aplicación al ámbito de la contratación pública, que se ha de realizar obligatoriamente vía electrónica en todos sus trámites, las plataformas de contratación son electrónicas, se licita electrónicamente, se adjudica electrónicamente, se formalizan contratos electrónicamente....y si la ejecución del contrato no está prohibida, ya sea una actividad esencial (que no ofrece ningún tipo de duda) o sea una actividad no esencial (sin contravenir las medidas de seguridad sanitaria impuestas y adoptadas por las empresas), no hay impedimento alguno en que se puede licitar y contratar.

Y esta es la interpretación que el Código Civil aconseja, por ser la más coherente con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado esta norma y así, de esta manera reactivar la contratación pública y por ende la reactivación de la economía e intentar paliar en la medida de lo posible la destrucción de empleo y la desaparición de empresas, en definitiva: por una parte proteger el empleo (derecho recogido en el artículo 35 de la Constitución al disponer el deber de la Administración el deber de los poderes públicos de promover su realización efectiva), y por otra parte dotar de liquidez financiera a las empresas y así paliar en la medida de lo posibles las graves consecuencias económicas derivadas de esta crisis sanitaria.

En esa línea, por lo demás, se encuentra la regulación de la contratación pública, configurada por el Derecho Europeo y por la LCSP 9/2017, como una política pública al servicio de objetivos sociales, ambientales, de protección de PYMEs y fomento de la investigación. Así en el artículo 1.3 supone una clara innovación en la comprensión práctica de la contratación pública, renunciando a una filosofía burocrática formal y excesivamente economicista para incorporar de forma preceptiva, la visión estratégica de la contratación pública, incluyendo referencias expresas al valor social y ambiental y la protección de las PYMEs. Se abandona así una visión presupuestaria de la contratación pública, que se reorienta a una perspectiva instrumental de implementación de políticas públicas.

Con todo ello, la disposición adicional 4ª del RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el Estado de Alarma, las Entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o que



sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

El objeto de la presente licitación viene definido por la ejecución de obras en infraestructuras públicas destinadas a uso o servicio público, lo que en todo caso, redundará en el funcionamiento de las Administraciones titulares de dichas infraestructuras; Administraciones que en todo caso, deben seguir prestando servicios aún vigente el estado de alarma.

Ahondando más si cabe en la justificación del levantamiento de la suspensión de plazos y la continuación de la presente licitación, tal y como dispone la disposición adicional 4ª del RD 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma, con esta resolución de levantamiento de suspensión y continuación de la licitación se protege el interés general en el modo y manera de intentar reavivar la economía y la protección de las empresas que pueden prestar sus servicios, basándose en esa visión estratégica de la contratación pública que no deja de ser dinero público destinado al fomento de la economía de las empresas.

En virtud de cuanto antecede y en cumplimiento de las facultades que me están conferidas por delegación de la Presidencia de esta Diputación, previa propuesta suscrita por la Jefatura del Servicio General de Planificación,

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Acordar el levantamiento de la suspensión de los plazos dispuesta en el RD 463/2020 con base en las argumentaciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en relación con el expediente indicado en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Ordenar la continuación del procedimiento de licitación por el trámite que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Deberá darse traslado de esta resolución al Área de Infraestructuras Territoriales Inteligentes y Movilidad, al Servicio General de Planificación y a la Intervención Provincial.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se hace constar que el presente acuerdo es definitivo en vía administrativa y frente al mismo puede interponerse, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres o con carácter potestativo, recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a partir de su notificación; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

En Cáceres, en la fecha indicada en informe de firma al margen.

VICESECRETARIO/A

DIPUTADO DE AREA DE  
INFRAESTRUCTURAS TERRITORIALES  
INTELIGENTES Y MOVILIDAD  
P.D. Resolución 04/07/2019; BOP num.129 de



ANA DE BLAS ABAD

09/07/2019  
LUIS FERNANDO GARCIA NICOLAS

URL de verificación: <https://verifirma.dip-caceres.es/verifirma/verificacion/transaction.htm?code=PF25CM0VLXS0JEOQN0X3ZH5HD735CK6M>

FIRMADO POR:

ANA DE BLAS ABAD - VICESECRETARIA (DIPUTACION DE CACERES)  
LUIS FERNANDO GARCIA NICOLAS

PÁGINA

4/4

SELLO DE TIEMPO

05/05/2020 14:53

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN:

PF25CM0VLXS0JEOQN0X3ZH5HD735CK6M

